Trelew, 18 de octubre de 2023.-

VISTOS:-- Estos autos caratulados: “C., V. A. c/ C., P. J. S/ Incidente de Incumplimiento de Cuota Alimentaria en autos caratulados "C., V. A. y C., P. J. s/ Homologación alimentos, custodia y régimen de comunicación (211- AÑO- 2011)" (Expte. N° 516/2023 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por el Sr. P. J. C. mediante el escrito ID 1166922 (07/08/2023, fojas 180/184), contra la resolución del 01/08/2023 (foja 179), concedido en relación el 10/08/2023 (fs. 188, anteúltimo párrafo), cuyo traslado ordenado el 11/08/2023 (fs. 189) no fue contestado por la contraria.-

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante el escrito ID 1155565 (27/07/2023, foja 178), el Sr. P. J. C. solicitó el levantamiento de la medida conminatoria dispuesta el 02/05/2023 (foja 163), esto es, la prohibición de ingresar a cualquier zona de jurisdicción de la Prefectura Naval Argentina hasta que regularice el pago de las cuotas alimentarias y brinde caución suficiente para las pensiones devengadas y no abonadas.-

El 01/08/2023 (foja 179) la Jueza de primera instancia corrió vista a la Asesoría de Familia y le hizo saber al Sr. C. que, para evaluar el levantamiento de la medida cautelar, debería efectuar un pago por adelantado y brindar caución real suficiente por la diferencia de la deuda, la que no podría ser mayor al 40% de ésta.-

Por escrito ID 1169091 (08/08/2023, foja 185 y vta.) la Asesoría de Familia dictaminó, en lo que aquí interesa, que coincide con lo dispuesto el 01/08/2023, es decir, que el demandado efectúe el pago por adelantado y brinde caución real suficiente por la diferencia.-

II.- Contra dicha resolución el Sr. C., mediante el escrito ID 1166922 (07/08/2023, fojas 180/184), interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Indicó que al no poder ingresar al puerto no puede realizar su trabajo ni cumplir con su obligación alimentaria, que lesiona su derecho constitucional de transitar libremente, de propiedad, a trabajar, así como su derecho alimentario y el de sus hijas F. M. y C.-

El 10/08/2023 (fs. 186/188) la Magistrada de primera instancia rechazó el recurso de reposición y concedió en relación el recurso de apelación interpuesto en subsidio. Reseñó los antecedentes de la causa, en particular, que con anterioridad las partes habían acordado el pago de alimentos devengados y no percibidos; que el alimentante incumplió el acuerdo, así como también, que la medida actualmente cuestionada ya había sido dispuesta con anterioridad; que se había ordenado su levantamiento pero que el demandado incumplió lo pactado.-

Agregó que el Sr. C. no exteriorizó voluntad de pago; que el incumplimiento de la obligación alimentaria configura violencia económica; que la medida no le genera al demandado un daño mayor que el ocasionado a su hija por la falta de pago de los recursos necesarios para subsistir así como a la progenitora.-

Fundó su resolución en el principio de la tutela judicial efectiva y citó un antecedente de esta Sala.-

Elevados los presentes autos a esta Cámara, mediante el escrito ID 1233064 (22/09/2023) la Asesoría de Familia evacuó la vista conferida el 19/09/2023 (fs. 200). Indicó que debe mantenerse la resolución recurrida hasta tanto el progenitor realice una propuesta razonable de pago de la deuda alimentaria.-

III.- Es sabido que en muchos procesos judiciales no resulta suficiente el dictado de una sentencia en la que se pronuncie sobre la existencia de un derecho y su exigibilidad, sino que, será necesario que sea acompañado de medios que garanticen el goce efectivo de los mismos. Tanto el CCCN como el CPCC prevén mecanismos para lograr la ejecución forzada de resoluciones judiciales cuyo cumplimiento no es espontáneo por parte del obligado, es el derecho procesal el que debe procurar los medios para garantizar la eficacia de los derechos consagrados en la norma general (la ley) y, en la norma particular, la sentencia (conf. Aída Kemelmajer de Carlucci, Mariel Molina de Juan, *"Alimentos"*, tomo II, Ed. Rubinzal Culzoni, edición 2014, pag. 248).-

Esta Sala dijo en la SIF N° 47/2023, citada por la Magistrada de primera instancia, que la existencia de una sentencia judicial que se pronuncie sobre el derecho alimentario del cual es acreedor un niño, niña o adolescente será insuficiente si no va acompañada de medidas concretas para asegurar su cumplimiento. El art. 706 del CCCN, dentro de los principios generales de los procesos de familia que constituyen una directiva y orientación dirigida tanto al juez como al legislador al momento de dictar o aplicar el derecho, menciona a la tutela judicial efectiva.-

La tutela judicial efectiva es una directriz expresamente reconocida por el art. 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos e incorporada en nuestra Constitución Nacional en el Art. 75 inc. 22. No sólo implica el derecho al acceso a la jurisdicción, a los proveimientos adecuados, sino también a los medios ejecutorios adecuados.-

Tiene dicho la doctrina que: *"la ejecución de las resoluciones judiciales representa un aspecto fundamental para el pleno ejercicio del derecho de la tutela jurídica efectiva"* (conf. Aída Kemelmajer de Carlucci, Mariel Molina de Juan, "Alimentos", tomo II, Ed. Rubinzal Culzoni, edición 2014, pag. 255).-

Por su parte, los arts. 553 y 670 del CCCN, habilitan a quien ejerce la Magistratura a adoptar medidas "*razonables"* para asegurar la eficacia de la sentencia, puesto que, en

definitiva, la cuestión alimentaria es un derecho humano básico reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, del cual, en este caso, es titular tanto C. como su hermana F. M. Asimismo, surge de la mencionada convención la obligación de los Estados partes de adoptar las medidas apropiadas para asegurar el pago de los alimentos (conf. art. 4 CDN).-

Además, cabe mencionar que, tal como mencionó la Magistrada de primera instancia, el incumplimiento de la obligación alimentaria a cargo del progenitor de una persona menor de edad configura violencia económica, ya que esa ausencia de aporte conlleva a que las necesidades del hijo o hija sean solventadas por la madre. Es que además, el art. 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que *"Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.";* es decir, que los Estados tienen el deber de garantizar esta igualdad, en el cumplimiento de los derechos y deberes en los que hace al ejercicio de la responsabilidad parental.-

En este sentido el art. 5 de la *"Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer"* (CEDAW) establece que los Estados Partes deben tomar las medidas apropiadas para modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres, así como también garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos.-

En igual sentido, la *"Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer"*, conocida como "*Convención de Belém do Pará"*, en su art. 8, inc. B, prescribe el deber de los Estados de *"modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres…"*, lo que incluye claramente al ejercicio de los derechos y deberes inherentes al ejercicio de la responsabilidad parental de los hijos en común.-

Bajo tales premisas, debe ponderarse que la falta de pago de los alimentos oportunamente dispuestos a favor de C. implica que sea su progenitora quien se encargue principalmente no solo del sostenimiento material y económico de la adolescente, sino que también abarca un despliegue de acciones y energía física y psíquica tendiente a lograr el efectivo desarrollo, lo que genera menos tiempo para desarrollar actividades productivas fuera del hogar y mayor agotamiento en atención a que los recursos para autosustentarse y

autocuidarse son menores (conf. Marisa Herrera, Silvia Eugenia Fernández, Natalia de la Torre, “Tratado de Género, Derechos y Justicia, Rubinzal, Ed. 2021, Tomo I, página 55).-

Ahora bien, las medidas conminatorias que adopte la Autoridad Judicial en el marco del art. 553 del CCCN se encuentran abiertas a la creatividad de quien las solicita y a la razonabilidad de quien las dispone, para lo cual se deberá atender a las particularidades del deudor alimentante a fin que resulten eficaces. Más aún, cuando estas medidas no operan como sanción, sino que promueven el cumplimiento de las resoluciones judiciales, motivo por el que deben guardar la debida razonabilidad para evitar una arbitraria afectación de los derechos del alimentante.-

IV.- De las constancias de autos, surge que mediante la Sentencia Interlocutoria N° 190/2021 (21/09/2021, fs. 103) se homologó el acuerdo arribado por la Sra. C. y el Sr. C. sobre la asistencia alimentaria de C. (en la suma equivalente al 20% de los ingresos mensuales ordinarios y extraordinarios del progenitor, con un piso mínimo de $25.000) y pago de deuda alimentaria, que posteriormente, por ID 513899 (02/12/2021, fs. 121 y vta.) la actora denunció el incumplimiento del acuerdo oportunamente suscripto y solicitó, con carácter de medida conminatoria, se prohíba al alimentante el ingreso a la zona de jurisdicción de la Prefectura Naval Argentina.-

Asimismo, mediante ID 930167 (26/12/2022, fs. 151/152 y vta.) la Sra. C. denunció nuevos incumplimientos, practicó liquidación de alimentos adeudados, expuso la actitud reticente del demandado y peticionó nuevamente se prohíba al alimentante el ingreso a la zona de jurisdicción de la Prefectura Naval Argentina. Luego, por ID 1053913 (26/04/2023, fs. 162), reiteró el pedido de que se disponga la medida conminatoria peticionada, la que fue dispuesta el 02/05/2023 (fs. 163).-

Finalmente, por ID 1135811 (03/07/2023, fs. 167/169 y vta.) el demandado requirió el levantamiento de la medida e indicó que no tiene inconveniente que se le descuente la cuota alimentaria, que se desempeña como marinero y que ello es su única fuente de ingresos. Agrega que no desconoce la deuda reclamada así como la que mantiene con la Sra. O. M. S., madre de su hija F. M., pero que no puede hacer frente a la misma si no se le permite ingresar al Puerto.-

Manifiesta que no dispone de bienes inmuebles, automotores, cuentas bancarias por lo que expresa que presta caución juratoria.-

Si bien de lo relatado se desprende la reiterada renuencia del alimentante a cumplir con el pago de la cuota alimentaria oportunamente convenida a pesar de los emplazamientos cursados, que no mostró voluntad de abonar los alimentos adeudados mediante la exteriorización de una propuesta concreta de pago, así como también, que no existen bienes sobre los cuales poder disponer medidas tendientes a asegurar el cumplimiento de la cuota y la cancelación de los alimentos adeudados, se aprecia que la medida dispuesta en la

actualidad no resguarda debidamente el derecho alimentario de C.. Es que al encontrarse imposibilitado el demandado de acceder al lugar donde realiza su principal actividad económica no podrá generar ingresos.-

En la especie, la Magistrada pudo disponer otras medidas tendientes a resguardar el derecho alimentario de la adolescente (tanto respecto de los devengados no percibidos como respecto de aquellos a percibir), ante el pedido del demandado del levantamiento de la medida conminatoria dispuesta, en consonancia con el principio de oficiosidad sentado por el art. 709 del CCCN, como lo sería la traba de un embargo sobre los haberes que perciba el demandado a fin de asegurar la percepción de los alimentos devengados y no percibidos como alimentos futuros ante otro eventual incumplimiento, ello a fin de resguardar el mejor interés de C.-

El objetivo del interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño. Toda persona menor de edad tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. Debe tenerse primordial atención de las medidas que se tomen y que puedan afectarlos, tanto las que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, como también las que escojan quienes están a su cargo, pues en todo caso primará el interés superior de los NNA por sobre cualquier otro tipo de interés legítimo que pudiera concurrir (conf. esta Sala, SIF N° 44/2020).-

Por lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la resolución del 01/08/2023 (fs. 179) y consecuentemente, disponer el levantamiento de la medida conminatoria ordenada el 02/05/2023 (fs. 163). Asimismo, se encomendará a la Magistrada de primera instancia, en oportunidad de librarse el oficio correspondiente a la Prefectura Naval Argentina, que evalúe la posibilidad de disponer un embargo sobre los haberes del demandado a fin de asegurar la percepción tanto de los alimentos devengados y no percibidos como de los alimentos futuros ante otro eventual incumplimiento; ello en atención a la conducta desplegada por el demandado que es doblemente reprochable, tanto desde el punto de vista de los derechos y deberes inherentes al ejercicio de la responsabilidad parental como desde la perspectiva de género respecto del rol de la Sra. C.-

V.- Sin perjuicio de la forma en la que se resuelve, toda vez que la conducta del Sr. C. dio lugar a la cuestión traída a resolver (incumplimiento del deber alimentario), corresponde imponerle las costas de esta instancia (arts. 69 del C.P.C.C.).-

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios, para lo cual se tiene en cuenta el resultado obtenido por su actuación en esta segunda instancia, de la Dra. M. E. M., letrada

del Sr. P. J. C., en la suma equivalente al 0, 90% del monto del proceso (arts. 6, 13, 26, 39 y 46 Ley XIII N°4).-

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) REVOCAR la providencia del 01/08/2023 (fs. 179) y consecuentemente, disponer el levantamiento de la medida conminatoria ordenada el 02/05/2023 (fs. 163).-

II) ENCOMENDAR a la Magistrada de primera instancia, a que en la oportunidad de librarse en la instancia de grado el oficio a la Prefectura Naval Argentina a los fines dispuestos precedentemente, evalúe la posibilidad de disponer un embargo sobre los haberes del Sr. P. J. C. a fin de asegurar la percepción tanto de los alimentos devengados y no percibidos como de los alimentos futuros ante otro eventual incumplimiento.-

III) IMPONER las costas al apelante vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).-

IV) REGULAR los honorarios por la actuación en la segunda instancia de la Dra. M. E. M., en la suma equivalente al 0,90% del monto del proceso.-

V) DEJAR constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala (artículo 274 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).-

VI) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase. -

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° ____085_____ DE 2023 - SIF - CONSTE.-

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGO
SECRETARIA DE REFUERZO